

manifestaciones prescritas en el citado art. 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de toma de su razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comunicólo á usted para sus efectos.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar, además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Regla-

mento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en ese sentido, deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.

NÚMERO 11,746.

Agosto 31 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de mercancías asimiladas en el mes de Agosto*.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordeanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

Borra de seda.	Frac.	127	\$0	20	kilo	legal.
Botones de hierro forrados de cuero.	"	806	0	40	"	"
Canastas de madera para envasar frutas.	"	209				Exentas.
Cintas ó galones de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda sobre fondo de las otras materias, para carruaje.	"	614	3	50	kilo	neto.
Duelas de madera para tanques.	"	215	0	06	"	bruto.
Fieltro alquitranado para forrar embarcaciones.	"	901	0	04	"	"
Polvo de ladrillo para limpiar metales.	"	402	0	07	"	legal.
Sacos ó bolsas de tela de algodón, lino ó cáñamo, para estudiantas.	"	913	0	75	"	"
Tornillos de hierro para unir rieles de ferrocarril.	"	332				Exentas.
Tornos para estirar alambres para cercas.	"	793	0	05	kilo	legal.

México, Agosto 31 de 1892.—*Romero*.—Al Administrador de la aduana de.

NÚMERO 11,747.

Septiembre 1º de 1892.—*Circular de la Secretaría de Gobernación*.—*Dispone que se observen las prescripciones que indica para evitar la comunicación del cólera á la República Mexicana*.

Teniendo en consideración que se han dado casos de cólera en algunos puntos de Europa, de los cuales es posible la comunicación de la epidemia á nuestro país; á fin de evitarla, empleando los medios más convenientes con el menor perjuicio para el comercio, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observen hasta nueva orden las prescripciones siguientes:

1ª Veracruz es el único puerto del Golfo donde se puede purgar la cuarentena de rigor.

2ª Cada uno de los demás puertos del Golfo señalará el fondeadero que destine para que los buques purguen la cuarentena de observación, en términos de que éstos queden completamente aislados, así de tierra como de los otros buques que estén surtos en el puerto.

3ª En Veracruz el Delegado del Consejo será auxiliado en sus funciones por uno de los médicos de la Junta de Sanidad del puerto.

4ª En los otros puertos de la República en donde haya Delegado del Consejo, la ejecución de estas medidas corresponde al mismo Delegado y á la Junta de Sanidad nombrada conforme el art. 8º del Código Sanitario.

5ª En los demás puertos se nombrará provisionalmente el médico que ha de fungir como Delegado del Consejo en cada uno de ellos, enoforme al art. 11 del citado Código.

6ª En cumplimiento del art. 15 del mismo Código, se visitarán cuantos buques lleguen á los puertos, cesando las excepciones que hayan podido tener los buques que hacen el comercio de cabotaje y cualesquiera otros, en el caso de que deban considerarse como sospechosos por haberse puesto en contacto con buques infestados.

7ª De acuerdo con las disposiciones dictadas por el Ejecutivo con fecha 10 de Enero del presente año, en la falúa de la Capitana saldrá el Delegado del Consejo, el capitán del puerto y los empleados que estime necesari-

rios á visitar los buques que lleguen. Llevarán izada bandera amarilla para que los capitanes ó patrones sepan que llega la visita de sanidad. Estando al costado del buque, el Delegado se informará de si existen á bordo enfermos del cólera ó de diarrea colérica, si los ha habido durante la travesía, si los hubo en el momento de la salida, cuántos días ha hecho de navegación el buque, si viene de un puerto infestado, si ha tocado con alguno que lo esté, si en el mar ha comunicado con alguno otro buque que tenga esa procedencia y del cual haya podido recibir pasajeros; cuál sea el número de pasajeros que vienen á bordo, el de tripulantes, y todos los demás informes que creyere convenientes, hasta cerciorarse completamente del estado sanitario del buque.

8ª Si el buque trajere médico á bordo, éste es quien dará por escrito y en forma de certificado los informes que anteceden.

9ª Si de los datos recogidos resultare que hay á bordo enfermos de cólera ó de diarrea colérica, ó que los ha habido en los últimos siete días de navegación, que el buque no tiene estufa propia para hacer la desinfección, ni médico que la dirija convenientemente, el buque irá á Veracruz á purgar la cuarentena al Lazareto de Sacrificios, llevando izada la bandera amarilla. Allí se desembarcará á los enfermos para que sean asistidos en el departamento respectivo. Los pasajeros sanos permanecerán á bordo, haciéndose entre tanto la desinfección de la ropa sucia que haya servido para los enfermos, de los equipajes de camarote, de las mercancías susceptibles, del buque ó de la parte de él que se considere especialmente contaminado. Si vinieren hilachas del puerto infestado, no podrán recibirse mientras no haya estufa de desinfección en los puertos.

10. Si pasados cinco días de observación no se desarrolla algún caso de cólera entre los pasajeros, se les permitirá la libre plática, y el buque volverá á su destino si no era Veracruz el punto final de su viaje.

11. Si no hay enfermos á bordo, pero los ha habido durante la travesía, no habiéndose presentado algún caso en los últimos siete días de navegación, el buque será enviado al fondeadero especial que señala cada puer-

to, izará la bandera amarilla y quedará en observación hasta por cinco días.

Si durante este tiempo se desarrollare un nuevo caso de la enfermedad, el buque irá al Lazareto de Sacrificios y será tratado conforme á las prescripciones 9ª y 10ª.

Durante el tiempo de la cuarentena de observación, se desinfectarán las ropas sucias de los tripulantes y pasajeros, los equipajes de camarotes, los cuartos que ocuparon los últimos enfermos que hubo, y todos los lugares del buque que aquellos hubieren contaminado ó los que se hubieren manchado con sus deyecciones. Se desinfectarán, sin desembarcar, sólo las mercancías que sean *susceptibles*.

12. Si el buque se encuentra en las condiciones del artículo anterior, pero tiene á bordo una estufa de desinfección y médico que haya procedido á ejecutarla conforme á las prevenciones de este Reglamento, quedará en observación en el fondeadero especial; pero la duración de la cuarentena podrá ser reducida á tres días, á juicio del Delegado del Consejo.

13. Si el buque procediere de puerto infestado, ó comunicare con otro que lo esté, ó en el mar hubiere tenido comunicación con algún buque infestado, pero sin haber tenido enfermos á bordo, de cólera ó diarrea colérica, será sometido á cuarentena de observación que podrá reducirse á tres ó dos días, á juicio del Delegado, haciéndose, entre tanto, la desinfección en los términos indicados en los artículos anteriores.

14. Si el buque se encontrare en las condiciones de que habla el artículo anterior, pero trae médico y estufa de desinfección y ésta se ha practicado satisfactoriamente á juicio del Delegado, y el buque va de tránsito, teniendo en cuenta el número de días que le faltan para llegar á su destino, el mismo Delegado podrá permitirle que continúe su camino en cuarentena llevando izada la bandera amarilla.

Si el puerto á que llegó es el final de su destino, la duración de la cuarentena puede reducirse á menos de dos días á juicio del Delegado.

15. Si el buque tiene más de catorce días de navegación después de haber dejado el

último puerto infestado; si no ha tenido enfermos; si está en buenas condiciones sanitarias, y si trae médico que certifique estos hechos, el Delegado podrá subir á bordo, examinar la patente, el rol de los pasajeros, etc., examinará á éstos si lo cree conveniente y designará el *mínimum* de la cuarentena de observación, entre tanto se practica al desinfección en los términos de los artículos anteriores.

16. Si después de las informaciones tomadas, el Delegado se encuentra que el buque no está comprendido en los casos señalados en las anteriores prevenciones, teniendo además su patente limpia, se le admitirá desde luego á libre plática.

17. Para confrontar las declaraciones de los Capitanes ó Patronos de los buques, nuestros Cónsules en el Extranjero, además de indicar en la patente las condiciones sanitarias del puerto y las del buque mismo, enviarán por telégrafo, en los casos de patente sucia, una noticia semejante al Consejo Superior de Salubridad indicando el día de la salida del buque y el puerto de su destino. El Consejo comunicará inmediatamente esta noticia, también por la vía telegráfica, á la Junta de Sanidad respectiva; dando á la vez conocimiento de todo á la Secretaría de Gobernación.

Los Delegados del Consejo en los puertos á donde llegue un buque con patente sucia en cualquiera de las condiciones señaladas en los artículos anteriores, lo avisarán por telégrafo al Consejo Superior de Salubridad y al Delegado del otro puerto al cual se dirija el buque.

18. Los Capitanes ó Patronos están en la precisa obligación de impedir que atraque á su barco cualquiera otra clase de embarcación. No bajarán ellos mismos ni permitirán que baje al puerto ningún individuo de los que se encuentren á bordo, ni que pasen á otro buque de los que estén surtos en el puerto, mientras el suyo no haya sido visitado por la Comisión Sanitaria y puesto á libre plática.

19. Si de la dotación y pasaje de un buque, antes de que sea reconocido por el Delegado Sanitario, pasare alguno de los de á bordo á otro buque de los que estén surtos en

el puerto, ó á la tierra, y en el reconocimiento le resulta al barco motivo por el que debe pasar á cuarentena, se obligará á la persona que se hubiese separado, á regresar á su buque para purgar en ella dicha cuarentena.

20. Si por inadvertencia ó descuido, cualquier individuo de los de la falúa de Sanidad se pusiese en relación inmediata con los tripulantes ó pasajeros del buque que ha de pasar á cuarentena, quedará á bordo de dicho buque todo el tiempo que durare aquella.

21. Los cadáveres de los enfermos que sucumban á bordo ó en Lazareto, serán arrojados al mar en la forma acostumbrada.

22. En todos los casos se hará la desinfección del buque por la solución de bicloruro de mercurio al milésimo, ó por la combustión de azufre, aplicando estos recursos conforme á las disposiciones especiales de los diversos departamentos del buque (bodegas, pasillos, gabinetes, camarotes, etc.), y poniendo particular cuidado en la desinfección de las deyecciones, de las ropas y de los lugares manchados por ellas.

23. El médico del Lazareto de Veracruz vigilará la desinfección de los equipajes, la de la ropa sucia y la de uso de los tripulantes y pasajeros, muy especialmente de la que esté manchada por las deyecciones de los coléricos. En los demás puertos un comisionado especial vigilará esa operación, para que en ningún caso los médicos Delegados puedan ser contaminados y queden en aptitud de seguir desempeñando sus funciones.

24. Se instalará en todos los puertos un pequeño departamento de desinfección para uso de los pasajeros y tripulantes y si es posible uno de baños.

25. No se hará la desinfección de todas las mercancías sino solamente de las que son *susceptibles*. En esta categoría se comprenden las siguientes: equipajes y efectos de uso, trapos viejos, hilachas, cueros, pieles, plumas, cerdas, restos de animales en general, la lana y objetos manufacturados con ella que no vengán empacados.

26. Conforme al art. 28 del Código Sanitario, las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, serán destruidas por el fuego; siendo los principales objetos á que se refiere esta

prescripción, la paja y el heno que puedan haber sido infectados, sobre todo, si han servido de almohadas ó colchones, las hilachas, los zapatos viejos, las piezas de curación y los colchones y ropas de camas muy usados y que á la vez hayan sido manchados por las deyecciones.

27. Aun cuando se hayan cumplido los días de cuarentena impuestos á un buque, no se le admitirán á libre plática sino en el caso de que una visita de reinspección declare que se ha cumplido con las prevenciones relativas contenidas en este Reglamento.

28. Los particulares que lo deseen ó los consignatarios del buque, pueden enviar para la asistencia de sus deudos ó amigos, al médico que sea de su agrado, siempre que posea título legal; dicho facultativo permanecerá en el lugar cuarentenario el tiempo que dure la incomunicación.

29. Cuando arribare un barco con enfermos á bordo y el Delegado Sanitario impusiere cuarentena, el Agente vigilará el transbordo de los enfermos para impedir el daño que pudieran sufrir los pacientes, y cuidar asimismo de evitar que se comuniquen con otra gente que no sea la encargada de su asistencia y cuidado.

30. Cualquiera duda que se ofrezca á las Autoridades Sanitarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, se consultará al Consejo Superior de Salubridad por la vía telegráfica.

31. La infracción á estas medidas se castigará conforme á lo prevenido en el art. 327 del Código Sanitario.

32. Todas estas prevenciones se observarán igualmente en los puertos del Pacífico, pero el Lazareto de la Isla de la Roqueta, en Acapulco, será el único que servirá para purgar la cuarentena de rigor.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándole á la vez, influya porque desde luego el Ayuntamiento de la localidad erogare los gastos que demande el establecimiento de cuartos apropiados para la desinfección de ropas y equipajes por medio del ácido sulfuroso, y la adquisición de los aparatos y útiles necesarios para las pulverizaciones de bicloruro de mercurio.

Libertad y Constitución. México, 1º de Septiembre de 1892.—*Romero Rubio*.—Al . .

NÚMERO 11,748.

Septiembre 1º de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Fija los honorarios de los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería*.—*Las copias certificadas de planos*.

Circular núm. 10.—Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el art. 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas [por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo comunico á vd. para su conocimiento é inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

NÚMERO 11,749.

Septiembre 1º de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elisha Barton Cutten ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método y aparato de su invención para producir cloro líquido y sosa cáustica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,750.

Septiembre 2 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Ibaranguoitia, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención denominada “El Tesoro,” destinada á extraer el agua que se encuentra debajo de las arenas de los ríos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,751.

Septiembre 2 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Presentación de títulos cuando los interesados no tengan testimonio de los títulos primordiales*.

Con fecha 2 del corriente dice la Secretaría de Hacienda á la de Fomento, lo siguiente:

Se recibió en esta Secretaría la comunica-

ción de vd. en que se sirve transcribir la consulta que le hace el Agente del ramo de Minería en Morelia, relativa á subsanar la omisión en que han incurrido muchos mineros de aquella región, al no haber sacado testimonios de los expedientes de posesión de sus minas, para lo cual dicho Agente propone se entreguen los originales á sus dueños ó darles solo copia del acta de posesión, para que puedan hacer dentro del plazo fijado, la manifestación prevenida en el Reglamento de la nueva ley minera. Juzga esta Secretaría los archivos de las Diputaciones de Minería, de la misma naturaleza que los protocolos de las Notarías, y por tanto, no cree debido, ni cuando menos prudente, la extracción de los documentos protocolizados en la Diputación de Minería de Morelia, pareciéndole más aceptable el otro medio propuesto, pero en calidad de medida provisional, siempre que el Agente expida copias de todas las actas de posesión contenidas en el expediente y los interesados acompañen á sus manifestaciones íntegro y legalizado conforme á derecho, el último título traslativo en que al Jefatura de Hacienda fije las estampillas mandadas, concediéndose seis meses á contar de la fecha de expedición de las copias, á los propietarios que no tengan testimonio de los títulos primordiales para que se los procuren y remitan á esta Secretaría para la confronta con las copias de las actas de posesión, en el concepto de que la falta de cumplimiento de dicha remisión, será subsanada, de acuerdo con la del digno cargo de vd., con el envío de un ingeniero que haga las ratificaciones que se consideren oportunas, cuyos honorarios serán cubiertos por los propietarios que den lugar á este procedimiento.

México, Septiembre 2 de 1892.—*Romero*.

NÚMERO 11,752.

Septiembre 2 de 1892.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Fija la manera de hacer la distribución de multas por infracciones á la ley del Timbre*.

Circular núm. 9.—A consulta hecha por la principal de esta renta en Laredo sobre la aplicación que deba darse al cincuenta por

ciento que corresponda al fisco en los ingresos por multas, según el art. 14 del decreto de 12 de Agosto próximo pasado, se ha resuelto: que aplicándose á la contribución federal el veinte por ciento del importe de las multas, el treinta por ciento restante se acredite á *Aprovechamientos*, dejando para distribuirse, como está determinado, el cincuenta por ciento.

Es de advertirse, además, que sin abrirse ramo especial conviene distinguir esos aprovechamientos por multas en los registros respectivos; y que por las infracciones cometidas y penadas hasta el 31 de Agosto próximo pasado, las multas deberán distribuirse conforme á la ley vigente entonces.

Sírvase vd. contestarme de enterado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 2 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,753.

Septiembre 2 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pierre Lamena, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina hidro-atmosférica, de su invención, de aire comprimido, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,754.

Septiembre 2 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional